

EXAMEN DE LAS PROPUESTAS DE ENMIENDA A LOS APÉNDICES I Y II

Otras propuestas

A. Propuesta

Armonizar las exenciones relativas a los productos medicinales, refundiendo la Anotación #2 para *Podophyllum hexandrum* y *Rauvolfia serpentina* y la Anotación #8 para *Taxus wallichiana*, en la Interpretación de los Apéndices I y II, de la siguiente manera:

#?? Designa todas las partes y derivados, excepto:

- a) semillas y polen;
- b) plantones o cultivos de tejido obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, transportados en envases estériles;
- c) flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
- d) derivados químicos y productos farmacéuticos terminados.

B. Autor de la propuesta

Suiza, en nombre del Comité de Flora.

C. Documentación justificativa

Podophyllum hexandrum y *Rauvolfia serpentina* se incluyeron en el Apéndice II en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (1989, Lausana), tras la adopción de una propuesta en ese sentido de la India.

Ambas especies fueron anotadas de la siguiente manera:

2 Designa todas las partes y derivados, excepto:

- a) semillas y polen;
- b) plantones o cultivos de tejido obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, transportados en envases estériles;
- c) flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
- d) derivados químicos.

En ese momento, la exención se formuló de esta manera porque se admitió que los extractos (ej. extractos de aceite o productos similares) no se podían reconocer en el comercio.

No hay ningún otro taxón con la Anotación #2 actualmente incluido en los Apéndices.

Taxus wallichiana se incluyó en el Apéndice II en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (1994, Fort Lauderdale), tras la adopción de una propuesta en ese sentido de la India.

En ese momento se convino en excluir 'medicamentos finales', lo que resultó en la aceptación de la siguiente anotación:

#8 Designa todas las partes y derivados, excepto:

- a) semillas y polen;
- b) plantones o cultivos de tejido obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, transportados en envases estériles;
- c) flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente; y
- d) productos farmacéuticos terminados

El razonamiento relativo al reconocimiento de los derivados químicos, utilizado para la Anotación # 2, no se aplicó a esta exención.

Aparte de los productos medicinales, los productos químicos correspondientes son bastante diferentes, y ciertamente no son fáciles de reconocer si no están etiquetados adecuadamente: para *Taxus wallichiana* es el taxol; para *Rauvolfia serpentina* es la reserpina alcaloide; y para *Podophyllum hexandrum* una resina.

En su novena reunión (junio 1999; Darwin, Australia) el Comité de Flora discutió largo y tendido la necesidad de armonizar estas anotaciones. En sus consideraciones, el Comité también tomó nota de la posibilidad de incluir en el futuro especies vegetales en el Apéndice II, puesto que son objeto de intercambios comerciales por sus propiedades medicinales. Por este motivo, el Comité consideró que era importante, especialmente a efectos de cumplimiento, normalizar sus anotaciones en la medida de lo posible. En consecuencia, decidió proponer que se armonizaran ambas anotaciones de manera que también fueran aplicables a futuras listas.

Cuando se incluye una especie en el Apéndice II, las Partes deben considerar, o bien no hacer ninguna exención (como es actualmente el caso de *Prunus africana*), o bien utilizar una norma para formular sus exenciones, con el fin de reglamentar el comercio en aras de la conservación de la especie. Un buen ejemplo de la última opción es la anotación para las especies *Hydrastis canadensis*, *Nardostachys grandiflora*, *Panax quinquefolius* y *Picrorhiza kurrooa*. Las anotaciones para estas especies se armonizaron en la décima reunión de la Conferencia de las Partes.

El Comité de Flora también observó otro aspecto que se debe tener en cuenta cuando las Partes están considerando la inclusión de una especie, con exenciones específicas, en el Apéndice II. Cuando la distribución de la especie de que se trate se restringe a un solo país, las Partes deben considerar detenidamente qué parte o derivado se introduce en el comercio internacional. Si se trata solamente de los productos farmacéuticos finales, y éstos están exentos de los controles CITES, cabe preguntarse cómo una Parte puede aplicar adecuadamente las disposiciones del párrafo 2 b) del Artículo IV de la Convención. En tal caso, o bien todas las partes y derivados se someten a los controles CITES, o bien la Parte correspondiente deberá considerar la inclusión de la especie en el Apéndice III.